

Informe: Señor Juez, al proceso se incorpora el escrito mediante el cual la parte demandante acredita de donde obtuvo la dirección del correo electrónico de la demandada, la cual coincide con la notificación electrónica enviada el pasado 30 de junio de 2021, con resultado efectivo

Sebastián García Gaviria
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintinueve (29) de marzo de dos mil ventidos (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco BBVA S.A
Demandado	Edgar Augusto Ramírez Torres
Radicado No.	05001-31-03-021-2021-00033
Asunto	Ordena seguir adelante con la ejecución

Visto el informe que antecede, procede el Despacho a resolver sobre el asunto, previa reconstrucción de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones y fundamentos fácticos de la demanda

La sociedad DISLUCES S.A.S y el señor EDGAR AUGUSTO RAMIREZ TORRES suscribieron 2 títulos valores por un valor total de \$220.000.000 a favor del demandante Banco BBVA Colombia S.A.

Ahora bien, sobre el pagaré nro. 689600122969 se adeuda un saldo insoluto de \$80.000.004 y sobre el pagaré nro. 2489600145567 un saldo de \$ 97.222.222, no obstante, los plazos otorgados se encuentran vencidos sin que se haya producido el pago de las referidas obligaciones. Y debido a que la sociedad deudora fue admitida en proceso de reorganización empresarial por la Superintendencia de Sociedades la demanda de dirigió únicamente contra el avalista de las acreencias.

1.2. Del trámite de la instancia

El día 24 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago solo en contra del señor Edgar Augusto Ramírez Torres por los saldos insolutos de las obligaciones, con sus respectivos intereses de plazo y de mora.

Dicha providencia fue notificada electrónicamente el día 30 de junio de 2021 al email que aportó el demandado en el formulario de solicitud de crédito, y se surtió de manera efectiva sin que se hubiere allegado pronunciamiento al respecto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Presupuestos de validez y eficacia

Concurren en este asunto los presupuestos de validez que habilitan la competencia de este Despacho en razón de la cuantía, la capacidad de las partes para ejercer sus derechos por sí mismas, la naturaleza del asunto sometido a discusión y los requisitos formales de legitimación en la causa, el interés para obrar y la tutela judicial ningún reparo se formula, por lo que es procedente proferir decisión de mérito.

2.2. De los títulos ejecutivos y el título valor

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso (CGP), se entienden por títulos ejecutivos toda obligación expresa, clara y exigible que conste en un documento que provenga del deudor o su causante. Una obligación *expresa* quiere decir que está manifestada de forma evidente sobre algún elemento (documento) conservativo, en el cual se pueda determinar la presencia de los elementos que dan lugar a la existencia de un negocio jurídico, esto es que tenga *sujetos, el objeto y el vínculo jurídico*; una obligación *clara* significa que no da lugar a dudas o confusiones, pues luego de su simple lectura se transmite la lógica de la obligación; y finalmente, *exigible* quiere decir que tiene su plazo o fecha de vencimiento cumplido y en consecuencia no sometida a cualquier tipo de condición.

Para dotar de seguridad la obligación que en el título se consagra e incentivar su utilización, el documento que consagra legalmente el título debe constituir plena prueba contra el deudor/causante (art. 422 *ibídem*) y para ello el estatuto procesal refuerza su valor probatorio a partir de una presunción de autenticidad (art. 244 *ibídem*), que se hace extensiva a todo documento, providencia judicial o acto administrativo a los cuales la ley les confiera la facultad de prestar mérito de ejecución, aun cuando venga emanado por un tercero.

Ahora bien, dentro de la generalidad de los títulos ejecutivos, el derecho mercantil colombiano reconoce la existencia de un subgrupo de títulos denominados *títulos-valores* (art. 619 del C. Com.), los cuales son documentos especializados que han sido desarrollados para legitimar el ejercicio de un derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Estos conceptos de *literalidad* y *autonomía* definen gran parte de la estructura de los títulos-valores, el primero significa que toda obligación o derecho que se pretenda reclamar a través de esta clase de documentos mercantiles tiene que estar clara y expresamente incorporada en el documento, lo que no esté consagrado no podrá ser alegado o pedido; y el segundo quiere decir que el título se puede valer por sí mismo, sin necesidad de otro documento que le sirva de base.

Para que un título-valor pueda ser usado como contenido de un derecho crediticio, corporativo o de participación... etc. debe reunir no solo los requisitos generales del título ejecutivo, previstos en el artículo 422 del CGP, sino también los particulares de los títulos-valores (art. 619 y del C.Com); y los requisitos especiales de cada uno de los tipos de títulos-valor, a saber: letra de cambio (arts. 671 y ss *ibídem*), pagaré (arts. 709-711 *ibídem*), cheque (arts. 712 y ss *ibídem*) y facturas cambiarias (art. 772 y ss *ibídem*).

Así, los títulos-valores hacen parte de los títulos ejecutivos, pero con una fuerza mayor en su reglamentación y en su peso probatorio, esto último se puede constatar en el artículo 793 del Código de Comercio (C.Com.), según el cual “[...] El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas. [...]”. El hecho de que los títulos-valores tengan más prerrogativas que los títulos ejecutivos se debe no solo a que su área de común desenvolvimiento es el derecho mercantil, sino también a que su lógica es la circulación. Es decir, mientras que los títulos ejecutivos en cierran obligaciones intuito persone, los títulos-valores tienen la facultad de circular y servir como base de negociación para que un tercero se subrogue el papel de deudor o acreedor dentro de la obligación.

Frente a este último punto es relevante recordar que el título una vez se ha puesto en circulación, se torna autónomo y se defiende a sí mismo según la obligación que en él se incorpore. Aquello que se ha llamado *relación fundamental o subyacente* solo es relevante para el acreedor y deudor originarios, pero no le es oponible al tercero tenedor o endosatario (STC3298 de 2019 MP. Luis Armando Tolosa Villabona).

III. CASO CONCRETO

En el presente caso se pretende el cobro ejecutivo de 2 títulos valores pagarés que fue debidamente diligenciado y allegado al proceso, frente a los cuales se libró mandamiento de pago en contra del demandado EDGAR AUGUSTO RAMIREZ como avalista de dichos títulos.

Ahora bien, al analizar los documentos que sirven como base de la ejecución, se encuentra que los mismos reúnen los requisitos del artículo 422 del CGP, pues en ellos se consagra la obligación que contienen el capital adeudado, la fecha de vencimiento y la tasa sobre la cual se calculan los intereses.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado electrónicamente a la parte demandada, quien guardó absoluto silencio frente a los valores enrostrados y no propuso algún tipo de oposición, rechazo o excepción.

Para este Despacho, la actuación del ejecutado califica como una aceptación tácita de los hechos y pretensiones de la demanda, lo que a su vez crea una presunción de certeza sobre los mismos (art. 97 del CGP).

Así las cosas, resulta pertinente y adecuado seguir adelante con la ejecución por los valores descritos en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 22 de febrero de 2021

Finalmente, se dispone condenar a la parte demandada al pago de costas procesales (art. 365 ibidem) y agencias en derecho que se tasan en la suma de **\$6.000.000**.

En mérito de lo expuesto y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN de las obligaciones existentes a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **EDGAR AUGUSTO RAMIREZ TORRES** en los mismos términos en que fue indicado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, conforme a la liquidación que se practique por la secretaría y en la cual se incluirán por concepto de agencias en derecho, la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000)

TERCERO: ORDENAR la presentación de la liquidación del crédito, por las partes, en la forma que establece el artículo 446 del CGP.

CUARTO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se cancelen las obligaciones pretendidas, por capital e intereses.

QUINTO: ORDENAR la remisión del presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Medellín, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PCJSA17-10678 del 26 de mayo de 2017, modificado por el Acuerdo PCJSA18-11032 del 27 de junio de 2018, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **estados**
No. 035 fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy **30** de **03** de 2022 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
SECRETARIA